

Ordinarizada la tercera excluyente de dominio la reconvencción que se interponga en la misma vía, debe ser admitida y tramitada con arreglo a ley.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los documentos acompañados a la demanda de tercera excluyente de fs. 39, no acreditan debidamente la propiedad invocada por D. Carmen Bellido Núñez y demás personas que se nombran en el referido escrito sobre los inmuebles enumerados y que han sido embargados por D. Guillermo Nieto contra D. José T. Bellido, sobre cantidad de soles.

El ejecutante sostiene que la deuda fué contraída por D. José T. Bellido en vida de su mujer; que la sociedad conyugal es responsable de esos créditos; que el embargo y la inscripción de la medida se hizo con anterioridad a la partición de los bienes fincados al fallecimiento de Da. Encarnación Núñez de Bellido, causante de los terceristas, y esposa del deudor; que las adjudicaciones hechas a los terceristas, no pueden perjudicar su derecho, del ejecutante.

Las razones alegadas por el ejecutante son de trascendencia para concluir que los instrumentos presentados no califican debidamente la propiedad de los terceristas; y por eso, en concepto de este Ministerio NO HAY NULIDAD en el auto recurrido en la parte que manda seguir la tercera en la vía ordinaria.

Contra la demanda de tercera excluyente, que tiene tramitación sui generis, en nuestro procedimiento, es inadmisibile la reconvencción. Por eso la Corte Suprema se servirá declarar INSUBSISTENTE el recurrido, en la parte que confirmando el apelado manda reservar

el trámite de la reconvención, la que debe declararse inadmisible; pudiendo el ejecutante hacer valer su derecho en la forma legal correspondiente.

Lima, 27 de Abril de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Mayo de mil novecientos sesentiuono.

Vistos: de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que ordinarizada por el Juez la tercería excluyente de dominio la reconvención que se interponga en la misma vía debe ser admitida y tramitada con arreglo a ley: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas sesentiocho vuelta, su fecha primero de Diciembre de mil novecientos sesenta, que confirmando los apelados de fojas sesenticuatro y sesenticinco vuelta, sus fechas cinco y nueve de Noviembre del mismo año, declara, el primero, se siga en la vía ordinaria la tercería excluyente; y, deniega, el segundo, la ampliación solicitada a fojas sesenticinco, en los seguidos por don Jorge Bellido Núñez y otros con don Guillermo Nieto; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — GARMENDIA. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — CEBREROS. — VALDEZ TUDELA. — Se publicó conforme a ley. — Luis Ortiz Bernardini, Secretario Accidental.

Causa N° 1393/60. — Procede de Arequipa.